



TÍTULO

LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD

AUTOR

Alejandro Cerezuela Moraleja

Esta edición electrónica ha sido realizada en 2018

Tutora	Dra. Patricia Márquez Lobillo
Curso	Curso de Experto Universitario en Derecho Societario (2016/17)
ISBN	978-84-7993-551-1
©	Alejandro Cerezuela Moraleja
©	De esta edición: Universidad Internacional de Andalucía
Fecha documento	2017



Reconocimiento-No comercial-Sin obras derivadas

Usted es libre de:

- Copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra.

Bajo las condiciones siguientes:

- **Reconocimiento.** Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciadore (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o apoyan el uso que hace de su obra).
- **No comercial.** No puede utilizar esta obra para fines comerciales.
- **Sin obras derivadas.** No se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra.
- *Al reutilizar o distribuir la obra, tiene que dejar bien claro los términos de la licencia de esta obra.*
- *Alguna de estas condiciones puede no aplicarse si se obtiene el permiso del titular de los derechos de autor.*
- *Nada en esta licencia menoscaba o restringe los derechos morales del autor.*

LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD

**TRABAJO FINAL DEL IX EXPERTO UNIVERSITARIO
EN DERECHO SOCIETARIO
UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE ANDALUCÍA E ILUSTRE COLEGIO
DE ABOGADOS DE MÁLAGA**

**Realizado por:
Alejandro Cerezuela Moraleja**

**Tutorizado por:
Dra. Patricia Márquez Lobillo
(Vº.Bº)**

Málaga, 30 de noviembre de 2017

LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD

TRABAJO FINAL DEL IX EXPERTO UNIVERSITARIO
EN DERECHO SOCIETARIO
UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE ANDALUCÍA E ILUSTRE COLEGIO DE
ABOGADOS DE MÁLAGA

ALUMNO: Alejandro Cerezuela Moraleja

TUTORA: Prof. Dra. Patricia Márquez Lobillo

RESUMEN: Ante la conducta por la que el administrador causa un daño al patrimonio social por la que incurra en responsabilidad, la Ley de Sociedades de Capital ofrece el mecanismo por el que exigirle la reparación del daño, mediante la acción social de responsabilidad, que se ejercerá por la sociedad, los socios o terceros para el restablecimiento del patrimonio social.

PALABRAS CLAVES: administrador, responsabilidad, acción social

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN: LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD	4
2. LA SOCIEDAD COMO TITULAR DE LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD.....	6
2.1. DE LA COMPETENCIA DE LA JUNTA GENERAL Y DEL CONTENIDO DEL ACUERDO	6
2.2. DE LOS QUÓRUM Y MAYORÍAS NECESARIAS PARA LA ADOPCIÓN DEL ACUERDO	8
2.3. DEL ACUERDO ALCANZADO Y SU EFICACIA	9
2.4. LA MATERIALIZACIÓN DEL ACUERDO FAVORABLE A LA EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD	10
2.5. ALTERNATIVAS DE LA JUNTA GENERAL A PROMOVER LA ACCIÓN SOCIAL: TRANSACCIÓN Y RENUNCIA	12
2.6. EFECTOS DE PROMOVER LA ACCIÓN SOCIAL O DE TRANSIGIR.	18
3. LEGITIMACIÓN DE LA MINORÍA PARA ENTABLAR ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD	19
4. LEGITIMACIÓN SUBSIDIARIA DE LOS ACREEDORES SOCIALES PARA ENTABLAR ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD	26
5. ASPECTOS PROCESALES.	27
6. CONCLUSIONES	29
7. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA	30

1. INTRODUCCIÓN: LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD

El presente Trabajo Final para la obtención del Título de Experto Universitario en Derecho Societario tiene como objeto el examen de la acción social de responsabilidad, regulada en los artículos 238 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de sociedades de capital (en adelante, LSC), cuya finalidad es proteger a la sociedad frente a la conducta antijurídica de su administrador por la que le ocasiona un daño y reconstruir el patrimonio dañado.

Así se prevé, conforme a lo establecido en el artículo 236 LSC, en virtud del cual el administrador responderá frente a la sociedad, los socios o acreedores sociales de sus actos u omisiones contrarios a la ley, a los estatutos o los realizados incumpliendo los deberes inherentes al cargo de administrador, siempre que intervenga dolo o culpa.

El art. 236 LSC fundamenta el ejercicio de la acción social de responsabilidad, sin embargo este trabajo no estudia la conducta antijurídica del administrador, sino que parte de que ya existe un acto u omisión por el que pueda responder y se centra en el estudio de cómo se puede ejercer esta acción.

Son condiciones imprescindibles para el ejercicio de una «acción», entendida como un derecho, un poder o una facultad, que detenta un sujeto, previo al comienzo de un proceso judicial¹, la existencia de una norma que garantice el interés concreto susceptible de tutela; la legitimación activa y pasiva, que consiste en la posición que ocupa el sujeto respecto al objeto litigioso y la de aquél frente a quien se litiga; y por último ha de existir un interés procesal, que implica que sea a través de los órganos jurisdiccionales la vía para satisfacerse el derecho perseguido.

Por tanto la acción necesita de una declaración de voluntad por el sujeto que la detenta mediante la que solicita la actuación del órgano jurisdiccional frente a otra persona concreta, a ese acto se le conoce como pretensión y el mecanismo mediante el que se materializa es la demanda (en jurisdicción civil).

A efectos de este trabajo, la LSC garantiza a la sociedad, socios o acreedores, el interés susceptible de tutela, por el que se pretende la reparación del daño sufrido en su patrimonio. Los mecanismos recogidos en la LSC para ello son: la acción social de responsabilidad, regulada en el art. 238 a 240 LSC, y la acción individual de responsabilidad, regulada en el art. 241 LSC, dentro de su Capítulo V denominado *La responsabilidad de los administradores*, del Título VI denominado *La administración de la sociedad*.

¹ Definición de acción extraída de *Diccionario Jurídico*. Coord. por J.M. FERNÁNDEZ MARTÍNEZ. Aranzadi. 3ª edición, 2004. Pág. 29.

El sistema legal de responsabilidad en el derecho español impone a la persona causante del daño la obligación de reparar el perjuicio ocasionado, ya sea por incumplimiento de los contratos (art. 1101 CC), ya sea por hechos extracontractuales (art. 1902 CC), y en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en Sentencia núm. 501/2012, de 16 de julio [ROJ STS 5172/2012].

Cuando tales comportamientos sean imputables a sociedades capitalistas, continúa el TS en sentencia, a fin de evitar los abusos de quienes las administran, el sistema reacciona y proporciona mecanismos “societarios” dirigidos a: 1) unos a la reconstrucción del patrimonio de la sociedad, mediante la acción social de responsabilidad (art. 238 LSC), 2) otros a la protección de socios y terceros, mediante la acción individual de responsabilidad (art. 241 LSC) y 3) otros dirigidos a la protección de los acreedores, mediante la acción de responsabilidad por deudas sociales (art. 367 LSC).

Los dos primeros mecanismos, acción social y acción individual, quedan sometidos a los requisitos clásicos de responsabilidad por daños –acción u omisión antijurídica, resultado dañoso y relación de causalidad entre ambos–, diferenciándose en que la responsabilidad por daños causados al patrimonio de la sociedad se dilucida a través de la acción social y la responsabilidad por daños causados directamente al patrimonio de los socios o de terceros se exige a través de la acción individual. Sin embargo, el tercer mecanismo, responsabilidad por deudas sociales, trata de una responsabilidad desvinculada del daño y anudada a una serie de conductas, de disolución o declaración de concurso ante supuestos que describe el art. 367 LSC.

La acción social de responsabilidad se ejerce por la sociedad, los socios o acreedores sociales, mediante la interposición de una demanda judicial ante la jurisdicción civil, por la que se pretende que el administrador responda con su patrimonio de forma personal e ilimitada, e indemnice a la sociedad con la finalidad de reconstruir su patrimonio.

La LSC contempla una extensión subjetiva de responsabilidad en su art. 236 alcanzando al administrador de hecho, que se entenderá como la persona que en la realidad del tráfico jurídico desempeñe las funciones propias de administrador o la persona bajo cuyas instrucciones actúan los administradores de la sociedad, el llamado administrador oculto, y la persona física designada cuando se trate de administrador persona jurídica.

Nos encontramos ante una acción por responsabilidad contractual debido a la vinculación que une al administrador con la sociedad, a la que perjudica con su conducta en el ejercicio del cargo, a diferencia de la acción individual en la que el daño se produce directamente en el patrimonio de socios o terceros que no tienen una relación directa con el administrador sino que la tienen con la sociedad. En todo caso, se

trata de una responsabilidad especial pues cuenta con una regulación específica recogida en la LSC y que a través de las acciones que contempla se exigirá al administrador la reparación del daño.

En cuanto a quién se encuentra legitimado para el ejercicio de la acción social de responsabilidad, la ley otorga una legitimación principal a la propia mercantil, y de forma subsidiaria a otras personas, como a una minoría del capital social (socios que posean al menos el 5% del capital social) –que además van a encontrar una legitimación directa cuando se trate de la infracción del deber de lealtad– y a los acreedores sociales.

El examen de la acción social de responsabilidad del presente trabajo pretende ofrecer un estudio lo más práctico posible, apoyado en la jurisprudencia más actual y relevante (referenciadas a Cendoj) y en una parte de doctrina que se detalla en la bibliografía.

El motivo de examinar esta acción es conocer el mecanismo por el que se puede exigir responsabilidad a un administrador y a su extensión subjetiva, en la fase de preparación de la acción social de responsabilidad previa a la vía judicial y en la fase judicial en la que se ha ejercitado mediante demanda.

Para ello el trabajo comienza profundizando en la sociedad como titular principal de la acción, las formalidades para su aprobación, tanto las exigidas por la ley como las introducidas por la jurisprudencia, las alternativas de renuncia o transacción, etc. Continúa el trabajo analizando los supuestos de legitimación que la Ley ofrece a otras personas como a la minoría y a los acreedores sociales.

2. LA SOCIEDAD COMO TITULAR DE LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD

2.1. DE LA COMPETENCIA DE LA JUNTA GENERAL Y DEL CONTENIDO DEL ACUERDO

La LSC en su art. 238 dispone que la acción social de responsabilidad contra los administradores se entablará por la sociedad, previo acuerdo de la junta general. En virtud de este artículo será la sociedad la titular de la acción social, lo que le otorga legitimación activa para promoverla, pues es su patrimonio el afectado por el acto antijurídico del administrador, y el órgano competente para decidir si la ejerce es la junta general, por voluntad de sus socios, como así establece también el art. 160 b) LSC.

No se establece un requisito de cómo ha de ser la junta general que decida el acuerdo, pues la mera referencia que hace el art. 238 LSC permite que la Junta pueda

ser tanto ordinaria como extraordinaria y que pueda reunirse en virtud de una convocatoria o de forma universal.

Continúa el mismo artículo añadiendo que la adopción del acuerdo por la junta general puede ser a solicitud de cualquier socio y no será necesario que conste en el orden del día, pudiendo deliberarse en cualquier momento, lo que supone una excepción al art. 174 LSC en cuanto exige que en la convocatoria de junta general conste el orden del día en el que figuraren los asuntos a tratar.

La libertad que ofrece la LSC a la junta general para adoptar el acuerdo sin que sea necesario que conste en el orden del día, permite que el administrador cuestionado, quien es el competente para convocarla, no entorpezca con maniobras dilatorias su celebración, sin perjuicio del derecho de los socios a que se convoque por el Letrado de la Administración de Justicia o por el Registrador mercantil del domicilio social (art. 169 y 170 LSC).

La mención que realiza el art. 238 LSC a que sea «a solicitud de cualquier socio» deberá entenderse también sin perjuicio de que este socio pueda estar representado por otra persona en la junta general conforme a los arts. 183 y 184 LSC.

En cuanto al **contenido del acuerdo** por el que se adopta el ejercicio de la acción social de responsabilidad, el art. 238 LSC no establece pronunciamiento al respecto, limitándose a establecer la exigencia del mismo. Ha sido la jurisprudencia la que ha perfilado, en este sentido, cuál debe ser el contenido mínimo y necesario.

Para alcanzar un acuerdo válido este debe identificar contra qué administrador se pretende exigir responsabilidad y por qué comportamiento antijurídico.

Estas exigencias se desprenden de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 732/2014, de 26 de diciembre [ROJ STS 5724/2014], en la que resuelve la acción social promovida por Inmobiliaria Colonial frente a dos de sus administradores. En este supuesto el acuerdo alcanzado por la junta general de la mercantil se acordaba exigir responsabilidad por una conducta antijurídica consistente en: compra de activos por la compañía para reinversión del precio de los compradores en acciones de la misma, vinculados o no al aumento de capital; por la adquisición de acciones de otra mercantil y por la compra de acciones propias realizadas entre los meses de marzo a diciembre de 2007. El acuerdo habilita al consejo de administración para el ejercicio de las acciones sociales de responsabilidad contra los administradores responsables en los términos más adecuados para la defensa del interés social, y añade que no las ejerce frente al consejo de administración actual.

Este acuerdo confrontó a la Audiencia Provincial de Madrid, Secc. 28, de 5 de diciembre de 2012 [ROJ SAP M 20812/2012] con el Tribunal Supremo. La Audiencia

Provincial consideraba que ese acuerdo suponía una indeterminación de los sujetos responsables frente a los que se debiera exigir responsabilidad y que no podía delegarse en el consejo de administración su determinación pues es una labor que le corresponde a la junta general pues las facultades del órgano de administración son de mera ejecución del acuerdo. Igualmente requería que fuera determinado el daño ocasionado aunque sin que fuera necesario establecer su cuantía. Para la Audiencia había una referencia genérica a los daños derivados de tres hechos, sin concreción ninguna.

En contra, el Alto Tribunal considera que del acuerdo se desprende debidamente frente a quién se pretende ejercer la acción, pues determina un espacio temporal en el que debe comprenderse que son aquellos quienes ocupaban el órgano de administración, y considera irrelevante que la acción de responsabilidad se haya ejercitado sólo respecto de una de las tres conductas mencionadas en el acuerdo, como tampoco es relevante que, además de los dos demandados, pudiera haber otros administradores respecto de quienes también se acordaba por la junta el ejercicio de la acción de responsabilidad, pues es facultad de quien tiene encomendada el ejercicio su decisión.

En otro sentido similar, en cuanto a la necesidad de que el acuerdo recoja la conducta antijurídica, nos encontramos la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, Secc. 3ª, núm. 93/2011, de 7 de julio, que confirma la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia. En este supuesto se ejercita acción social de responsabilidad frente a consejeros, previamente acordado en junta general y se interpone demanda en la que se acompaña el acuerdo. Sin embargo la demanda se plantea en base a la indebida percepción de cantidades, como conducta antijurídica, pero el acuerdo no recoge tal conducta sino que se aprueba la exigencia de responsabilidad por la venta de activos sociales sin la consulta previa de la junta. El Juzgado de Primera Instancia considera tal circunstancia como **falta de legitimación activa** de la sociedad al no ejercer la acción conforme a la conducta identificada en el acuerdo y desestima la demanda, recurrida en apelación, la Audiencia Provincial confirma la Sentencia.

2.2.DE LOS QUÓRUM Y MAYORÍAS NECESARIAS PARA LA ADOPCIÓN DEL ACUERDO

Para la adopción de dicho acuerdo, el legislador, en el art. 238.1 LSC establece una mayoría indisponible por voluntad estatutaria, cuando señala que «los estatutos no podrán establecer una mayoría distinta a la ordinaria para la adopción del acuerdo».

Habrà de atenderse a la mayoría ordinaria en función de que se trate de una sociedad de responsabilidad limitada o una sociedad anónima pues su regulación es distinta.

Por mayoría ordinaria en la sociedad de responsabilidad limitada se entiende aquella que establece el art. 198 LSC, según el cual «se adoptará por mayoría de los

votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco».

La referencia del artículo de «al menos un tercio de los votos» viene a establecer indirectamente el **quórum** necesario de asistencia a la junta. Si han sido emitidos válidamente votos en esa proporción se podrá adoptar el acuerdo cuando se dé un resultado favorable a la propuesta formulada. Para el cómputo de votos no tendrá la consideración de voto válidamente emitido ni las abstenciones, pues no representan la emisión de un voto, ni los votos nulos, porque no son válidamente emitidos, pero sí la tienen los votos en blanco pues son resultado de una voluntad de voto. Sin embargo el artículo rechaza los votos en blanco para el cómputo, de modo que para alcanzar la mayoría se computan tan solo los votos contrarios o favorables a adoptar el acuerdo.

Por mayoría ordinaria en la sociedad anónima se entiende aquella que establece el art. 201 LSC, según el cual «los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presente o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado».

La Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, vino a dar nueva redacción al art. 201 anterior, al establecer una «mayoría simple» aclarando así la controversia que se venía dando debido a la anterior redacción, que procedía de la derogada Ley de Sociedades Anónimas donde simplemente se refería a que se adoptaba el acuerdo «por mayoría». Por tanto habrá de entenderse adoptado el acuerdo en la sociedad anónima cuando se obtengan más votos a favor que en contra.

Sobre el quórum de constitución de la junta en la sociedad anónima el art. 193 LSC establece que en primera convocatoria habrán de estar presentes o representados los accionistas que posean al menos el 25 % del capital suscrito con derecho de voto y en segunda convocatoria cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Por todo ello, para promover la acción social de responsabilidad, los socios no podrán exigir estatutariamente una mayoría diferente a la ordinaria establecida en la LSC.

2.3. DEL ACUERDO ALCANZADO Y SU EFICACIA

Convocada la junta general al efecto de decidir entablar acción social, o bien solicitada a votación de forma sorpresiva (sin haber constado en el orden del día), puede la junta general decidir ejercitar la acción o negarse a ello mediante acuerdo contrario, rehusar su deliberación o, existiendo deliberación, no llegar a un acuerdo.

Ante una votación en contra o no habiendo alcanzado un acuerdo, la minoría quedaría libre para ejercitar la acción social de responsabilidad si así lo desea –como veremos en el apartado de legitimación de la minoría–,

En un supuesto de acuerdo negativo de la junta general por el que se rechaza por mayoría exigir responsabilidad al administrador, el Tribunal Supremo ha resuelto una cuestión de impugnación del acuerdo en Sentencia núm. 286/2015, de 2 de junio [ROJ STS 2735/2015] en la que la parte de capital que ve frustrada su pretensión de exigir responsabilidad al administrador, decide impugnar el acuerdo. El Alto Tribunal considera que el acuerdo es inimpugnable en el sentido de que su impugnación no es el mecanismo para conseguir ejercer la acción social, que es lo que pretendía el demandante desde un principio, porque ante tal circunstancia la Ley contempla otro mecanismo para formular la acción social de responsabilidad, a través del art. 239 LSC –que veremos más adelante– por parte de los socios minoritarios que posean al menos el 5 % del capital social. De acordar la impugnación del acuerdo se estaría actuando en fraude de ley por la vulneración de la legitimación de la minoría que contempla el art. 239 LSC.

A salvo quedan los motivos por los que se pudiera impugnar el acuerdo social: por ser contrario a la Ley, que se oponga a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o que lesione el interés social en beneficio de uno o varios socios o terceros (art. 204 LSC), como por ejemplo cuando la mayoría actúe abusivamente y sea la única forma de garantizar al socio impugnante la tutela judicial efectiva de sus derechos, lo que no ocurre en el supuesto enjuiciado por la sentencia.

Lo que habrán de tener en cuenta los socios que han visto frustrada su intención de que la sociedad planteé esta acción, es que pueden ejercer la acción ellos mismos por otros mecanismos pero no mediante la impugnación del acuerdo, el cual les legitima a la vez para interponer la acción vía art. 239 LSC.

2.4. LA MATERIALIZACIÓN DEL ACUERDO FAVORABLE A LA EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD

Una vez celebrada la junta general y aprobada por mayoría ejercer la acción social de responsabilidad, el siguiente paso es la interposición de demanda judicial cuya pretensión se basa en la acción social de responsabilidad frente al administrador.

Para la estimación de la acción será requisito imprescindible que la **certificación de la junta general** aprobando el ejercicio de la acción sea aportada junto con la demanda al momento de su interposición. Esta certificación supone un documento sobre el fondo del asunto (art. 265 LEC) y de no aportarse junto con la demanda se producirá la preclusión para su incorporación al proceso en un momento posterior al inicio (art.

272 LEC), y como consecuencia será imposible su admisión en momento posterior, lo que afectaría negativamente a la estimación de la acción.

Sobre esta cuestión es extremadamente claro el Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Secc. 5ª, de 3 de diciembre de 2004 [ROJ AAP Z 1617/2004], el cual entiende que la ausencia del certificado de la junta sobre el acuerdo impide que se estime la acción, pero no impide que continúe el proceso, rechazando que se aporte en un momento posterior al inicio del procedimiento. Entiende que el certificado es un requisito de la acción, pero no del proceso por lo que por este motivo no cabría estimar una excepción del art. 416 LEC y rechaza la presentación del certificado en segunda instancia, pues se ha constituido su preclusión.

En otro sentido diferente, en relación al Auto de la AP Zaragoza, resulta interesante la valoración que hace el Tribunal Supremo en Sentencia, Sala 1ª, núm. 381/2003, de 11 de abril [ROJ STS 2564/2003] en la que desestima un recurso de casación por el que la recurrente impugna que la instancia no haya exigido la aportación por la actora en su demanda del documento en que conste el acuerdo social, sino que ha permitido la prueba por otros medios de que se adoptó el acuerdo. El Tribunal Supremo rechaza el motivo y alega que lo requerido por el art. 134.1 LSA «no es más que el acuerdo y en ningún lugar de la LSA se considera forma constitutiva del mismo el que conste por escrito, ni que, sin el cumplimiento de esa forma, no puede probarse por ningún otro medio su existencia».

Si bien el art. 202 LSC impone que todos los acuerdos sociales deberán constar en acta, en caso de por cualquier causa se extravíe o no se aporte, antes de que la acción decaiga por falta de un elemento material que sustente la acción, como entendería la Audiencia Provincial de Zaragoza, podría probarse por otro medio en virtud de la Sentencia del Tribunal Supremo, lo cual quedaría a la dificultad probatoria de la actora.

Será imprescindible además para la estimación de la acción que la demanda determine la **cuantía del daño** producido al patrimonio social, que no bastará tan solo con acreditar la existencia del daño.

La Audiencia Provincial de Madrid en Sentencia, Secc. 28ª, núm. 119/2013, de 19 de abril [ROJ SAP M 6914/2013] resuelve en recurso de apelación una acción social de responsabilidad en la que la parte actora en su demanda identificaba una serie de conductas que consideraba antijurídicas: «descenso de las ventas, el desprestigio ocasionado a la entidad en el mercado, daños morales y problemas de organización por la salida de operarios», considerando la Audiencia Provincial que resultaban unos términos absolutamente inconcretos y sin señalar cifra alguna por esos conceptos. Interpuesta la demanda en base a tales conductas es requerida la actora por el Juzgado de Primera Instancia para determinar la cuantía reclamada y a lo que responde intentando solucionar el desastre, imputando un específico concepto de la suma

percibida por el administrador durante la vida del contrato laboral, como cuantía mínima a reclamar por los daños ocasionados, encontrándose dicha cantidad muy por debajo del importe real de los daños sufridos, según alegó. A lo que la Audiencia Provincial define como mera apreciación de parte, ayuna de corroboración probatoria alguna, «básicamente porque desconocemos cuál pudiera ser dicho importe real», por tanto no prospera la acción social de responsabilidad al no probarse ni daño ni cuantía, limitándose la actora y recurrente a enumerar supuestas conductas dañosas y a justificar lo reclamado mediante un concepto retribuable al administrador por su contrato laboral, sin probar siquiera relación entre ese concepto y la conducta antijurídica.

Será imprescindible que se pruebe la debida **relación de causalidad** entre la conducta antijurídica y el daño producido, requisito no enunciado en la LSC pero que así lo ha definido y exigido el Tribunal Supremo en numerosísimas resoluciones, ya desde el antiguo régimen de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989, y en la actualidad como por ejemplo en la Sentencia, núm. 472/2016, de 13 de julio [ROJ STS 3433/2016], o la núm. 253/2016, de 18 de abril [ROJ STS 1650/2016] referidas a una acción individual de responsabilidad, o la Sentencia núm. 732/2014, de 26 de diciembre [ROJ STS 5755/2014] que resuelve sobre una acción social de responsabilidad en la que se pronuncia sobre los requisitos necesarios para ejercitarse la acción, entre los que se encuentra la exigencia de que exista relación de causalidad entre el actuar del administrador y el daño producido. Por tanto la demanda que ejercite la acción social de responsabilidad deberá atender con suma importancia a este requisito.

En este sentido igualmente ha resuelto el Tribunal Supremo en Sentencia, núm. 391/2012, de 25 de junio [ROJ STS 5815/2012] al estimar la acción social de responsabilidad al haber quedado debidamente acreditado la existencia de coincidencia entre el daño y la conducta antijurídica.

Por tanto, la relación de causalidad es un elemento básico no controvertido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y que la demanda deberá respetar para ser estimatoria.

2.5. ALTERNATIVAS DE LA JUNTA GENERAL A PROMOVER LA ACCIÓN SOCIAL: TRANSACCIÓN Y RENUNCIA

La junta general puede optar entre varias opciones al planteamiento de ejercer la acción social de responsabilidad, puede acordar su ejercicio, rechazarlo, renunciar expresamente o transigir. Estas dos últimas opciones las recoge el art. 238.2 LSC por el que autoriza a la junta general en cualquier momento a «transigir o renunciar al ejercicio de la acción, siempre y cuando no se opusieren a ello socios que representen el 5 por 100 del capital social».

Por «acción» que señala el art. 238.2 LSC ha de entenderse como «derecho» –ya visto en la introducción–, que en este caso es el derecho de la sociedad a ejercitar la acción social de responsabilidad y ser reparada por el daño sufrido.

Será competente para adoptar el acuerdo de transacción o renuncia, el mismo órgano competente para adoptar el acuerdo de promover la acción social de responsabilidad, este es, la junta general, como dispone el art. 238.2 LSC.

Así se desprende además de la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de La Coruña, de 10 de diciembre de 2012[ROJ SJM C 416/2012], caso Martínsa-Fadesa, resolviendo un incidente concursal, en la que entiende que el ejercicio de la acción, su transacción y su renuncia son competencia exclusiva de la junta general pues ni el poder de representación de los administradores alcanza para disponer válida y autónomamente la acción social de responsabilidad, ni pueden entenderse válidas las renunciaciones genéricas o implícitas.

Deberá ser tomado este acuerdo conforme a los mismos requisitos de **quórum y mayorías** que los exigidos para adoptar la responsabilidad del administrador. Si bien, a diferencia del acuerdo de promover la acción social de responsabilidad, el acuerdo de transigir o renunciar deberá constar en la convocatoria de la junta como punto a debatir en el orden del día, o bien ser aceptado por todos los socios en el supuesto de junta universal.

El propio artículo no recoge esta afirmación, sin embargo, como regla general los puntos del orden del día a debatir en junta general deberán estar incluidos en el contenido de su convocatoria (art. 174 LSC) y cabe señalar que la exclusión que realiza el art. 238.1 LSC se refiere únicamente para el acuerdo de acción social de responsabilidad. En este sentido se manifiesta R. LARA GONZÁLEZ fundamentándolo conforme a lo siguiente: «la extensión por analogía de esta exclusión a cualquiera de los otros dos supuestos posibles (renuncia o transacción) estaría conculcando el derecho de información de los accionistas que se concreta en el conocimiento de los asuntos que se van a tratar en la reunión asamblearia (claramente para las sociedades anónimas, art. 197 LSC), y como se sabe los preceptos excepcionales de derechos deben ser interpretados de forma restrictiva no siendo posible su aplicación analógica (art. 4.2 CC)»².

Habrà de entenderse que la LSC establece la excepción sobre el acuerdo de ejercer la acción y no extenderlo al resto del clausulado del art. 238 LSC pues lo prohíbe el art. 4.2 del Código Civil.

² R. LARA GONZÁLEZ, “La acción social de responsabilidad: ejercicio por la sociedad”, en AA.VV., *La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles*, Tirant lo Blanch. 6ª edición, Valencia. 2016. Pág. 127.

El art. 238.2 LSC ofrece la opción de transigir al ejercicio de la acción, pero no define lo que se entiende por «transigir», por lo que debemos acudir al art. 1809 del Código Civil que conceptúa la transacción como «un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado».

Mediante la transacción se puede evitar un pleito (transacción extrajudicial) o poner término a uno ya comenzado (transacción judicial), siendo irrelevante el momento en que se produzca el acuerdo de transacción, como establece el art. 238.2 LSC al permitir que se realice en cualquier momento.

La sociedad y el administrador podrán convenir lo que estimen oportuno mediante el contrato de transacción y solamente este contrato comprenderá los objetos expresamente determinados en él o que, por una inducción necesaria de sus palabras, deben reputarse comprendidos en la misma (art. 1815 CC), en consecuencia tanto la sociedad como el administrador deberán procurar precisar con detalle cuáles son los hechos sobre los que se proyecta el negocio transaccional, pues solo sobre éstos tendrá la transacción efecto.

En ámbito procesal, iniciado el procedimiento, cuando se pretenda una transacción, el art. 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé como forma de terminación del proceso que las partes puedan transigir. Además prevé que dicho acuerdo pueda ser homologado por el tribunal que conozca del litigio, pudiendo realizarse en cualquier momento de la primera instancia, o de recursos o de ejecución de sentencia. Así mismo permite suspender el proceso durante 60 días máximo, tiempo en el que la junta general puede ser convocada y celebrada para acordar transigir sobre la acción.

Como hemos visto anteriormente el término «acción» al que se refiere el art. 238.2 LSC se ha de interpretar como un derecho de la sociedad a ejercer la acción social de responsabilidad y resarcirse del daño, y este derecho puede ser renunciable por acuerdo de la junta general en cualquier momento. Para el válido acuerdo de renuncia deberá de respetarse el art. 6.2 del Código Civil, el cual dispone que «la exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros».

La renuncia debe producirse **de forma expresa, clara e inequívoca**, al imponer la LSC que sea adoptada mediante acuerdo de la junta general, como así ha determinado el Tribunal Supremo en Sentencias núm. 994/2002, de 22 de octubre [ROJ STS 6941/2002] y núm. 352/2010 de 7 de junio [ROJ STS 3092/2010], por las que impone que la renuncia al derecho debe ser clara o inequívoca, pues el transcurso del tiempo,

vigente la acción, no es suficiente para deducir una conformidad que entrañe una renuncia, y nunca debe ser presumible.

El objeto de la renuncia, como ya se ha dicho, es la renuncia a ejercitar la acción social, pero no la acción social en general, sino una acción en particular, relativa a unos concretos hechos y acontecidos con anterioridad al nacimiento de la renuncia.

Respecto de la **renuncia futura**, esto es, renunciar a hechos futuros, no sería un acuerdo válido debido a que es necesario que la junta general haya adoptado un acuerdo previo favorable a la acción. El Tribunal Supremo en Sentencia núm. 43/2008, de 25 de enero [ROJ STS 144/2008] entiende que previamente habrá de ser ingresado el derecho en el patrimonio del renunciante para disponer de él y poder renunciar, y en este sentido se pronuncia la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de 10 de diciembre de 2012 –vista al principio sobre la renuncia al acuerdo– considerando que la validez de una renuncia presupone la titularidad y plena disponibilidad del derecho renunciado.

A diferencia de la transacción, la renuncia necesita de la preexistencia de lo que se renuncia, en este caso, de al menos, un acuerdo societario de entablar la acción de responsabilidad, y como se deduce además de la literalidad del art. 238.4 LSC en cuanto a que se refiere a «la renuncia a la acción acordada o ejercitada».

Lo que no menciona el art. 238.2 LSC es que no será posible la renuncia cuando **medie dolo** en la conducta antijurídica del administrador, pues conforme al art. 1102 del Código Civil dicha renuncia será nula.

Podrá renunciar la sociedad al ejercicio de la acción social en el momento en que todavía no se ha iniciado un procedimiento judicial o en el momento en que el procedimiento está ya iniciado.

El principal efecto de la renuncia válidamente acordada por la junta general es la extinción definitiva del derecho renunciado, aunque dicha extinción tendrá efectos diferentes en función del momento en que se realice. Si la renuncia tuviere lugar **durante la pendencia del proceso**, éste concluirá de forma anormal mediante sentencia de fondo absolutoria, como establece el art. 20.1 LEC, y adquirirá eficacia de cosa juzgada excluyendo de esta manera la posibilidad de iniciar otro proceso judicial posterior con idéntico objeto. A efectos prácticos es importante señalar que la sociedad no podrá volver a ejercer la acción social en base a los mismos hechos en un momento posterior. También resulta importante señalar que la sociedad será condenada en costas por la regla general del vencimiento (art. 394.1 LEC). Por tanto, es imprescindible que la sociedad conozca estos dos efectos antes de acordar la renuncia.

Si la renuncia se produce de manera **previa al proceso**, antes o después de adoptar el acuerdo favorable a la exigencia de responsabilidad, el derecho de

resarcimiento del daño se extinguirá igualmente como en el supuesto anterior, pero evitaría las consecuencias de cosa juzgada y la condena en costas. La sociedad, que haya acordado la renuncia en un momento previo al proceso, podrá ejercitar la acción posteriormente frente a los mismos administradores y en base a los mismos hechos, pues tiene «derecho al proceso» pero sin embargo no tiene ya «derecho de acción», debido a la pérdida del derecho a ejercitar la acción como efecto del acuerdo de renuncia. En este caso corresponderá al demandado poner de manifiesto en el proceso que el actor carece de acción, oponiendo la correspondiente excepción material, y la renuncia tendrá entonces la consideración de hecho extintivo sobre el que el demandado podrá fundar su defensa. Por eso mismo, la renuncia al derecho no producirá la terminación anormal del proceso y no se aplicará el art. 20.1 LEC sino que concluirá de manera ordinaria, con una sentencia de fondo que si aprecia la validez de la renuncia, rechazará la pretensión del demandante³.

Otro efecto de la renuncia acordada por la sociedad, sin que se haya opuesto la minoría, provoca que el derecho de resarcimiento del daño se extingue no solo para la sociedad, sino también para el resto de sujetos legitimados a su ejercicio, como son la minoría y acreedores sociales (arts. 239 y 240 LSC).

Otra alternativa a finalizar el proceso judicial es el **desistimiento** de la acción, regulado junto con la renuncia en el art. 20.2 y 3 LEC, sin efecto de cosa juzgada y acordando el sobreseimiento de las actuaciones cuando se produzca antes de dictar sentencia y ser firme, pudiendo la sociedad promover nuevo juicio sobre el mismo objeto. La LSC no contempla el desistimiento sobre la acción social de responsabilidad, por lo que no existe obligación de desistir mediante acuerdo de la junta general, quedando en manos del órgano de administración tal decisión, pero de producirse podría exigir la junta general que se cumpliera finalmente.

El Tribunal Supremo en Sentencia núm. 1115/2000 de 30 de noviembre, [ROJ STS 8789/2000] equipara el desistimiento a la renuncia o transacción, en una acción ejercida por la sociedad y por socios al pleitear a la vez, en la que la junta general decide desistir del proceso. Ante este supuesto el Tribunal Supremo entiende el desistimiento como una decidida decisión de la junta general de no exigir responsabilidad al administrador demandado y ofreciendo a los otros socios demandantes continuar con el pleito en base a la legitimidad subsidiaria que les ofrece el art. 134 LSA.

Cuestión distinta es desistir una vez haya sido dictada sentencia que resuelva sobre el fondo y recurrida por la actora, durante la fase de recurso, si decide desistir del recurso, la sentencia devendría en firme y cosa juzgada, perdiendo definitivamente las posibilidades de exigir responsabilidad a los administradores. En este caso las

³ E. GANDÍA PÉREZ, *La renuncia a la acción social de responsabilidad*. Aranzadi. Primera edición, 2017. Págs. 93 y 295.

semejanzas a la renuncia son prácticamente las mismas suponiendo una dejación indirecta del derecho alegado.

En el mismo sentido E. GANDÍA PÉREZ ha considerado que esta equivalencia de efectos con la renuncia supone la existencia de una identidad de razón entre ambos supuestos suficiente para entender que el desistimiento del recurso debe quedar sometido al régimen del art. 238.2 LSC cuando la resolución que se deja sin impugnar resuelva sobre el fondo del asunto, en consecuencia quedaría a decisión de la junta general y no a decisión de los administradores.

Establece el art. 238.2 LSC la sociedad podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción siempre y cuando no se opusieren a ello socios que representen el 5 por 100 del capital social, lo que otorga a este porcentaje de capital un **derecho de veto** sobre la decisión de transigir o renunciar.

La Ley 31/2014 ha introducido como modificación en la LSC, en un intento de adaptarla a la realidad de las pequeñas y grandes sociedades, el porcentaje de 3 por 100 de capital social para las sociedades cotizadas, lo que le supone un porcentaje menos excesivo para alcanzar la posibilidad de pronunciarse en contra de transigir o renunciar al ejercicio de la acción social.

La oposición de la minoría debe ser expresa, de forma que debe constar en el acta el voto negativo a la transacción o a la renuncia, pues en el supuesto de aprobarse el acuerdo sin oposición de la minoría ésta pierde la legitimación subsidiaria que le permite el art. 239 LSC.

Respecto a los otros legitimados subsidiarios, los acreedores sociales, la falta de oposición no les vincula pues no tienen los mecanismos para oponerse a ello, como así entiende R. LARA GONZÁLEZ⁴.

Puede darse la problemática de que la **aprobación de la gestión social** por la junta general tenga transcendencia en el derecho a renunciar a la acción social. El art. 238.4 LSC establece que la aprobación de las cuentas por la sociedad no impide el ejercicio de la acción social, y no siendo este un motivo de estudio del presente trabajo conviene considerarlo a efectos de determinar si la aprobación de la gestión social, que no menciona el precepto, supone un acto impeditivo o equiparable a la renuncia de exigir responsabilidad al administrador.

La aprobación de las cuentas por la sociedad no supone un descargo de responsabilidad, pues atendiendo al art. 236.2 LSC, el acto o acuerdo lesivo en ningún

⁴ R. LARA GONZÁLEZ, “La acción social de responsabilidad: ejercicio por la sociedad”, en AA.VV., La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles. Tirant lo Blanch. 6ª edición, Valencia 2016. Pág. 131.

caso será exonerado por la ratificación de la junta general –considerando que el artículo se refiere a ser adoptado, autorizado o ratificado–.

La LSC solo establece este efecto no impeditivo sobre las cuentas anuales, las cuales comprenden el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria (art. 254 LSC) pero no se refiere la LSC a la censura de la gestión social sobre la que debe pronunciarse necesariamente en cumplimiento del art. 164 LSC.

Habría de preguntarse si el acuerdo aprobatorio de la gestión social impide o no el ejercicio de la acción de responsabilidad o equivale a su renuncia. Podemos responder a esta cuestión en función de la ratio legis concreta en el art. 238.4 LSC y en el art. 236.2 de la misma norma, pues el objetivo de este último es impedir que la exoneración de responsabilidad derive de forma directa e implícita de acuerdos con otro objeto distinto de la propia exigencia de responsabilidad, por lo que obtendríamos una respuesta negativa y por ende no impediría el ejercicio de la acción ni equivaldría a su renuncia.

2.6. EFECTOS DE PROMOVER LA ACCIÓN SOCIAL O DE TRANSIGIR.

El legislador ha considerado incompatible con el cargo de administrador a la persona frente a la que se ha acordado ejercer la acción social de responsabilidad o transigir, a efectos de reclamarle una indemnización por los daños causados al patrimonio social por su conducta antijurídica, poniendo en tela de juicio su labor desde alcanzado el acuerdo.

A tenor del art. 238.3 LSC «el acuerdo de promover la acción o de transigir determinará la destitución de los administradores afectados», por el contrario no determina este efecto de destitución al acuerdo de renuncia al ejercicio de la acción ni tampoco en el caso de que se formule la acción social de responsabilidad por la minoría o por los acreedores sociales.

La destitución del administrador es de carácter automático, debido a la imperatividad del precepto, sin posibilidad de la junta general pueda acordar la continuación del administrador en su cargo. Como decíamos *ut supra* será necesario la identificación del administrador en el acuerdo de ejercitar la acción, lo que favorece al efecto de destitución.

Una vez producida la destitución se deberá inscribir en el Registro Mercantil, conforme al art. 148 a) RRM, mediante certificación del acta de la junta general.

A continuación, deberá la junta general proceder al nombramiento de nuevo administrador que supla al destituido y así evitar que la sociedad quede sin órgano de

gobierno, o bien, si existe administrador suplente (art. 216 LSC) entrará éste en función al haberse producido un supuesto de vacante anticipada, salvo que la junta general revoque el nombramiento del administrador suplente y decida nombrar a uno o varios nuevos administradores. En caso de producirse la destitución en sociedad anónima podría entrar igualmente en juego el supuesto de cooptación (art. 244 LSC).

El acuerdo de nombramiento de nuevo administrador podrá producirse en este caso aunque no conste en el orden del día, como así ha reconocido en varias resoluciones la Dirección General de los Registros y del Notariado, como en la de 6 de marzo de 2015, en relación a la de 16 de febrero de 1995, entre otras, y considera:

«El legislador permite adoptar acuerdos sin cumplir dicho requisito, cuales son los de separación de los administradores (artículo 223.1 de la Ley de Sociedades de Capital) y el de ejercicio contra los mismos de la acción social de responsabilidad (artículo 238.1 de la misma Ley). Y, según han admitido tanto el Tribunal Supremo (cfr. Sentencias de 30 de abril de 1971, 30 de septiembre de 1985 y 4 de noviembre de 1992) como este Centro Directivo (cfr. Resoluciones de 16 de febrero de 1995 y 26 de julio de 1996) esa posibilidad de destitución de los administradores lleva consigo la de nombrar a quienes hayan de sustituirlos, **sin necesidad de que el nombramiento se incluya en el orden de día**».

La destitución también tendrá efectos derivados del ámbito procesal, pues la destitución se producirá de forma definitiva aun cuando la acción ejercitada sea desestimada judicialmente en sentencia.

En el supuesto de declararse nulo el acuerdo por el que se ejercita la acción o se produce una transacción, habría de estimarse que siendo la separación de los administradores consecuencia necesaria de la adopción de tal acuerdo, igualmente lo es el efecto derivado de él, cual es el cese de los administradores afectados. Ahora bien, en el supuesto de que hayan sido nombrados otros administradores a consecuencia de ese cese, se considerarán como terceros de buena fe y habrán de mantenerse en el cargo, pues los efectos de la sentencia que declare la nulidad del acuerdo no les afecta⁵.

3. LEGITIMACIÓN DE LA MINORÍA PARA ENTABLAR ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD

Como hemos visto, la LSC otorga legitimación para entablar acción social de responsabilidad a la sociedad como mecanismo de protección y defensa de su patrimonio, pero también contempla que puedan ser otras personas las legitimadas para

⁵ R. LARA GONZÁLEZ, “La acción social de responsabilidad: ejercicio por la sociedad”, en AA.VV., La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles. Tirant lo Blanch. 6ª edición, Valencia 2016. Pág. 137.

promoverla. Desde 1951 el legislador de sociedades anónimas ya estableció junto con la legitimación de la sociedad una legitimación subsidiaria indirecta a favor de los accionistas que representen una determinada cuota de capital, si bien en la actualidad, tras la Ley 31/2014, se llega a otorgar legitimación directa a la minoría para plantear la acción social en supuestos de infracción del deber de lealtad.

El sentido de dotar a una minoría del capital social de legitimación subsidiaria es proteger a los socios ajenos al grupo de control y atribuirles con esta medida un poder para proteger el interés social con preferencia a la decisión mayoritaria, debido a que es habitual que los administradores sean personas de su confianza y con ello se produzca un riesgo elevado de que la sociedad no acuerde ejercer una acción de responsabilidad frente a ellos en base a su mayoría.

El art. 239.1 LSC legitima a la minoría a ejercer la acción social de responsabilidad en defensa del «interés social». El concepto de interés social ha sido definido en varias resoluciones por el Tribunal Supremo, como por ejemplo en la Sentencia de 7 de diciembre de 2011, en la que entiende corresponde a la suma de intereses particulares de sus socios, de modo que cualquier daño producido en el interés común, como destaca en la sentencia puede darse sobre el reparto de beneficios, supone una lesión al interés social.

Para ejercer la acción social, la minoría deberá contar con una cuota mínima de capital social, condicionado a que se produzca cualquiera de los cuatro supuestos siguientes, recogidos en el art. 239.1 LSC:

- 1) Cuando los administradores no convocasen la junta general solicitada a tal fin.
- 2) Cuando la sociedad no entablare la acción dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo.
- 3) Cuando el acuerdo hubiere sido contrario a la exigencia de responsabilidad.
- 4) Cuando se fundamente en la infracción del deber de lealtad. En este supuesto la minoría cuenta con una legitimación directa para plantearla sin necesidad de ser aprobado por la junta general.

Estos supuestos se analizan a continuación.

La LSC en su art. 239 denominado *Legitimación de la minoría* establece los presupuestos necesarios para que la minoría pueda entablar la acción social de responsabilidad. Como primer requisito establece una cuota mínima de capital en aquella que «permita solicitar la convocatoria de junta general», que será del 5 por 100 del capital social como se establece en el art. 168 LSC.

En el caso de sociedades cotizadas este porcentaje se establece en el 3 por 100, introducido por la Ley 31/2014, como se ha indicado anteriormente para el caso de oposición a la renuncia o transacción.

El art. 239.1 LSC utiliza la mención de socio o socios que posea individual o conjuntamente una participación, del 5 por 100, por lo que la acción puede ser ejercida de forma individual por un solo socio o de forma conjunta. Si son varios socios los reunidos y deciden ejercer la acción social, debe plantearse conjuntamente, mediante una única representación procesal y una única defensa.

El art. 98 LSC permite la creación a las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada acciones o participaciones **sin derecho de voto**, y cabe preguntarse si pueden solicitar convocatoria de junta general. El art. 168 LSC no efectúa distinción alguna al reconocer a la minoría la capacidad de solicitud, por lo que tiene el derecho a solicitarla cualquiera que sea la clase de acción o participación. En consecuencia podrá constituirse la junta pero no podrán votar en ella, pero sí reunir el porcentaje de capital exigido para el ejercicio subsidiario. El art. 102.1 LSC permite sostener que se encuentran igualmente legitimados para el ejercicio de la acción social, en cuanto a que dispone que las participaciones sociales y las acciones sin voto atribuirán a sus titulares los demás derechos de las ordinarias.

Otra cuestión que surge respecto a la minoría sin derecho de voto es si pueden ejercer el derecho de veto del art. 238.2 LSC frente al acuerdo de transigir o renunciar, pues el artículo se refiere a los socios que representen el 5 por 100 del capital social, sin discriminar el tipo de participación o acción que ostenten. Esta es una cuestión no resuelta por la jurisprudencia ni por la doctrina pues existen diferentes posturas, unas a favor de atribuirles el derecho de veto, otras a negárselo y otras intermedias⁶, discusión a la que no nos vamos a sumar en este trabajo.

En el supuesto de **socios en mora**, el art. 83 LSC tiene carácter sancionatorio respecto al ejercicio de voto, por lo que debe entenderse legitimado para el ejercicio de sus derechos, distinto es que se encuentre privado del conjunto de sus derechos políticos y administrativos, motivo por el que no debería considerarse legitimado.

La LSC no contempla supuestos en que durante la pendencia del proceso la **cuota de capital mínimo sea alterada** en cuanto a su composición subjetiva (identidad de los socios que la integran) o en cuanto a su composición objetiva (porcentaje del capital exigido), sin embargo lo que le importa a la ley, en palabras de A. MUÑOZ PAREDES, en todo caso es proteger los derechos de la minoría y que un cambio en el

⁶ A. MUÑOZ PAREDES. Tratado judicial de la responsabilidad de los administradores. La responsabilidad societaria. Volumen I. Aranzadi, Primera edición, 2015. Págs. 217 y 218.

porcentaje de capital no tendría calado a efectos procedimentales en base a la *perpetuatiolegitimationis*.

Esta postura a favor de la *perpetuatiolegitimationis* la ha adoptado el Tribunal Supremo en Sentencia de 7 de julio de 2003 [ROJ STS 4791/2003], según la cual al ser admitida la demanda, se produce la *perpetuatiolegitimationis* con efecto retroactivo al día de la presentación de dicho escrito, con la consecuencia de que la sentencia decida acerca de la situación jurídica tal y como se hallaba al momento de interposición de la demanda, haciendo referencia además a Sentencias de 17 de marzo de 1997 y de 25 de febrero de 1983.

Con la fundamentación en esta sentencia no sería relevante el cambio de la composición tanto subjetiva como objetiva para afectar a la acción.

La minoría se encuentra legitimada para entablar la acción social cuando los administradores **no convoquen la junta general** solicitada a tal fin, entendiendo «tal fin» como la actuación de ejercitar o adoptar la acción social de responsabilidad.

Una vez solicitada la convocatoria de junta general por la minoría mediante requerimiento notarial (art. 168 LSC), los administradores deberán convocarla para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido. Transcurrido dicho plazo quedarían legitimados para plantear la acción.

Pero puede ocurrir que los socios minoritarios no quieran asumir la carga de plantear por ellos mismos la acción social de responsabilidad, por lo que podrán acudir a los remedios ordinarios para provocar la reunión, mediante convocatoria judicial, y forzar un acuerdo, positivo o negativo.

Lo que ofrece la ley es la legitimidad subsidiaria a la minoría para plantear por ellos directamente la acción, no que se conviertan en los destinados a su ejercicio.

Se ha planteado el supuesto de la posibilidad de intervención de la minoría junto con la sociedad en el ejercicio de la acción social de responsabilidad cada una interponiendo su propia demanda. La LSC no ofrece una respuesta a tal planteamiento sino que ha sido nuevamente el Tribunal Supremo quien ha dado respuesta, a través de la Sentencia núm. 56/2001, de 30 de enero [ROJ STS 517/2001], en su Fundamento de Derecho Cuarto. En el caso de que no se haya convocado la junta general el Tribunal Supremo ha entendido que no es pertinente esa concurrencia de acciones puesto que se trata de una **acción individualizada** en la minoría y **no concurrente** con la de la sociedad, que tras no haber sido convocada la junta general, la sociedad no ha actuado, por lo que queda en manos de la minoría ejercitar la acción.

En el supuesto en que **transcurra un mes** desde que se adoptó el acuerdo de ejercicio de la acción social de responsabilidad, sin que el mismo se haya ejecutado, queda legitimada de forma subsidiaria la minoría para entablar acción social de responsabilidad. A quien corresponde ejercitar dicha acción es a los administradores que ocupen el cargo, pues forma parte de sus competencias (art. 233 LSC), tras el cese del administrador responsable.

Transcurrido el plazo de un mes la minoría puede plantear la acción por ella misma, lo que no supone una actuación en contra de la mayoría sino que sencillamente se encuentra habilitada para ejecutar el acuerdo.

Por el mero hecho de haber transcurrido un mes, la sociedad no pierde su legitimación, sino que se abre paso a un segundo legitimado que podrá por sus medios ejercitar el acuerdo.

El Tribunal Supremo ha entendido que tampoco puede ser concurrente la acción de la minoría con la sociedad cuando convocada la junta haya transcurrido el mes sin haberla planteado, en Sentencia de 30 de enero de 2001.

El plazo de un mes es un plazo de tiempo exiguo para ejercitar la acción, pues no es igual decidir ejercitarla que construir la demanda judicial mediante la que se planteé. Puede darse la circunstancia de que la sociedad esté decidida a plantear la acción, se encuentre en proceso de preparar la demanda y que durante este proceso transcurra el mes. Si la minoría, que ya está legitimada, decide interponer una demanda por sus medios y la sociedad la interpone posteriormente, los tribunales han considerado oportuno solucionar la cuestión mediante la **acumulación de procesos en uno e incluso la acumulación de acciones**. En este sentido se ha pronunciado el TS en Sentencia núm. 1115/2000 de 30 de noviembre [ROJ STS 8789/2000] en base al art. 156 LEC por el que se admite la acumulación de acciones planteadas en un mismo pleito, por la que corresponde a la sociedad a través de la junta general y a la planteada por los socios, en el supuesto sobre el art. 134 LSA, extrapolable a la situación actual de legitimación de la minoría del art. 239 LSC.

Conforme a las dos anteriores sentencias del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2001 y de 30 de noviembre de 2000, ante la concurrencia de dos acciones la solución sería la acumulación de procesos y acciones.

En algunos casos se ha planteado que el plazo de un mes se trata de un **plazo de caducidad**. La Audiencia Provincial de Madrid en Sentencia núm. 380/2012, de 5 de diciembre [ROJ SAP M 20812/2012] se ha pronunciado al respecto a favor de la *perpetuatiolegitimationis*, en la misma línea que la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2003 vista anteriormente, pero sobre el hecho de que habiendo transcurrido el mes referido en la LSC la sociedad no pierde su legitimación sino que abre un

segundo grado de legitimados subsidiarios a ejercerla por lo que entiende que no se trata de un plazo de caducidad.

Para la AP de Madrid la acción social de responsabilidad es única y está sometida a un plazo de prescripción, actualmente recogido en el art. 241 bis LSC. El plazo de un mes se refiere a uno de los requisitos de legitimación de la minoría, de manera que para que puedan entablar acción social de responsabilidad es preciso que la sociedad no la haya entablado antes, surgiendo una legitimación extraordinaria por sustitución, que opera cuando la ejerce, lo que no supone que la sociedad pierda la legitimación que le corresponde como directamente afectada por la conducta antijurídica de su administrador, y sintetiza que la legitimación no caduca y no se pierde.

Cuando la junta general acuerde **no exigir responsabilidad** al administrador quedará desde este momento legitimada de forma subsidiaria la minoría para plantear la acción social de responsabilidad por sus propios medios.

Al igual que en los dos casos anteriores, cuando no se convoca la junta o habiendo transcurrido el plazo de un mes y no se ejerce, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 30 de enero de 2001 ha considerado que cuando el acuerdo adoptado hubiera sido contrario a la exigencia de responsabilidad, la acción social de la minoría sería individualizada y no concurrente, huelga decir, porque no existe acuerdo de la junta general favorable a ejercitarla.

A diferencia de los casos anteriores en los que la minoría adquiere legitimación por la simple pasividad del órgano de administración, bien por negarse a convocar la junta general, bien por no ejecutar el acuerdo en el plazo de un mes, en este caso se da la circunstancia de que la minoría actúa en contra de la voluntad de la mayoría.

La LSC ofrece legitimación directa a los socios que cuenten con al menos el 5 por 100 del capital social, el 3 por 100 en sociedades cotizadas, «cuando se fundamente en la **infracción del deber de lealtad** sin necesidad de someter la decisión a la junta general», según se encuentra regulado en el segundo párrafo del art. 239.1 LSC.

Esta legitimación obedece a la modificación que se realiza por la Ley 31/2014 con el objetivo de reforzar los deberes de los administradores y en este caso, del deber de lealtad, regulado en el art. 227 LSC. En el contexto de reforzamiento de los deberes la ley posibilita el **ejercicio directo de la acción social por parte de la minoría**. El antecedente directo de la reforma se encuentra en el *Estudio sobre presupuestos de modificaciones normativas*, de 14 de octubre de 2013, elaborado por la Comisión de Expertos en materia de Gobierno Corporativo, por el que se pretende favorecer que la minoría entable la acción social de responsabilidad sin necesidad de que se pronuncie la junta general, en este sentido considera el estudio:

«Las propuestas que se realizan en esta materia [responsabilidad de los administradores] se encaminan básicamente a extender el régimen de responsabilidad de los administradores a personas asimiladas y a facilitar la interposición de la acción social de responsabilidad reduciendo la participación necesaria para obtener legitimación y permitiendo, en los casos de infracción del deber de lealtad, su interposición directa, sin necesidad de esperar a que se pronuncie sobre ello la junta general. De lo que se trata es de incrementar la eficacia de este capítulo fundamental del gobierno corporativo y de armonizar su tratamiento con otras propuestas realizadas por esta comisión de expertos en este mismo documento, señaladamente en materia de impugnación de acuerdos sociales»⁷.

En este supuesto la demanda por la que se ejercite la acción social de responsabilidad deberá basarse en la conducta antijurídica del administrador respecto del deber de lealtad, esto es, actuar en contra de lo estipulado en el art. 227 LSC, el cual funciona como cláusula general, «desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad», o bien contra alguna de las obligaciones básicas que establece el art. 228 LSC, y que de forma resumida, son: abuso de facultades, violación del deber de secreto, infracción del deber de abstención cuando el administrador participe en alguna decisión o acuerdo respecto del que se encuentre en una situación de conflicto de interés, someterse a vinculaciones o instrucciones de terceros en el ejercicio del cargo o evitar las situaciones de conflicto de interés personal.

Respecto de la última obligación, el art. 229 LSC desenvuelve una serie de prohibiciones de conducta con la finalidad de evitar un conflicto de interés, estas son: transacciones vinculadas, uso de activos sociales, aprovechamiento de oportunidades de negocio, percepción de remuneraciones o ventajas, de tercero y prohibición de competencia.

Ante cualquier comportamiento del administrador contrario a este deber, siempre y cuando se den los presupuestos necesarios de responsabilidad del art. 236 LSC, de ocasionar un daño evaluable económicamente al patrimonio social y exista la debida relación de causalidad entre el acto y el daño, podrá la minoría interponer demanda judicial ejercitando la acción social de responsabilidad frente al administrador culpable, sin necesidad de ser aprobado previamente por la junta general.

En todos los supuestos contemplados, como incentivo a que la minoría ejerza la acción social de responsabilidad por sus propios medios y en interés de la sociedad para el restablecimiento del patrimonio social, la LSC en el apartado segundo del art. 239,

⁷ Comisión de Expertos en materia de Gobierno Corporativo. *Estudio sobre presupuestos de modificaciones normativas*. 14 de octubre de 2013. Pág. 41.

obliga a la sociedad a **reembolsar los «gastos necesarios»** en que hubiere incurrido la minoría cuando obtenga una demanda estimatoria total o parcial, observando los límites establecidos en el art. 394 LEC.

Esta obligación no será precisa cuando la minoría haya obtenido el reembolso de estos gastos o el ofrecimiento de reembolso haya sido incondicional, normalmente provendrá del administrador demandado o incluso de un tercero.

El artículo hace una referencia a «gastos necesarios» y establece como límite de la cantidad a reembolsar el establecido por el art. 394 LEC en materia de costas, si bien debe entenderse que la LSC se refiere a los gastos contemplados en el art. 241 LEC, en el cual se distingue entre gastos del proceso y costas, que forman parte de aquellos.

Este límite establecido en cuanto a costas solo puede entenderse aplicado a los gastos del proceso que tengan la consideración de costas, pero el resto de gastos serán también reembolsables, siempre y cuando hayan sido necesarios.

Cabe resaltar que el art. 239.2 LSC no responde a la regla del vencimiento en materia de costas, impuestas a quien vea rechazadas sus pretensiones, sino que este precepto obedece a la necesaria indemnidad de quien ejercita la acción social de responsabilidad a favor de la sociedad, por lo que no será relevante para que opere la obligación de reembolso que la sentencia se haya pronunciado en costas.

4. LEGITIMACIÓN SUBSIDIARIA DE LOS ACREEDORES SOCIALES PARA ENTABLAR ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD

La LSC construye la legitimación de los acreedores sociales como subsidiaria y de tercer grado, en defecto de la sociedad y de la minoría.

La legitimación subsidiaria de los acreedores está regulada en el art. 240 LSC, el cual exige dos presupuestos para ejercitar la acción: por un lado, que la acción no haya sido ejercitada por la sociedad o por la minoría; y por otro lado, que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos.

Mientras que la minoría tiene un plazo de un mes para quedar legitimada, desde la celebración de la junta por la que se aprueba ejercitar la acción, no se establece referencia temporal alguna para los acreedores sociales.

En el supuesto de que la junta general haya acordado ejercitar la acción y los acreedores tengan conocimiento de ello, para evitar que los acreedores se debatan en una permanente espera, podría considerarse por analogía el plazo de un mes aplicado

para la minoría, de suerte que transcurrido y no habiendo ejercido la acción la sociedad ni la minoría queden los acreedores legitimados.

En cualquier caso queda legitimado cuando acredite la insuficiencia del patrimonio social para satisfacer sus créditos, lo que puede conseguir si acredita que ha perseguido el patrimonio social de forma infructuosa.

El acreedor social que se dispone a ejercer la acción social de responsabilidad debe contar con un crédito vencido, líquido y exigible, pues de lo contrario no podrá determinar la cuantía de la demanda que supondrá el *quantum* de la reclamación, el cual no ha de olvidar que se destinará a la reconstrucción del patrimonio social.

Es una legitimación cuestionada dada su poca utilización, tanto es así que la Propuesta de Código Mercantil propone su eliminación.

5. ASPECTOS PROCESALES.

Se establece en el art. 241 bis LSC un **plazo de prescripción** de cuatro años desde que la acción hubiera podido ejercitarse. Este artículo fue añadido por la Ley 31/2014 que vino a dar claridad en este asunto, tanto para la acción social de responsabilidad como para la acción individual de responsabilidad, que también queda incluida en dicho artículo, y esto se debe a que con anterioridad a la reforma se aplicaba el plazo de prescripción de cuatro años del art. 949 del Código de Comercio, el cual establece «la acción contra los socios gerentes y administradores de las compañías o sociedades terminará a los cuatro años, a contar desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la administración», el cual no es aplicable a la responsabilidad del art. 1902 del Código Civil a efectos de la acción individual (STS de 21 de mayo de 1992). La diferencia entre la actual prescripción y la del Código de Comercio es el *dies a quo* para el cómputo del plazo, pasando de ser desde el momento del cese del administrador a desde el día en que pudo ejercitarse.

Anteriormente a la reforma de la Ley, existía una gran problemática en la práctica pues, por un lado, no se sabía si el art. 949 Código de Comercio se refería a un plazo de prescripción o de caducidad, y por otro lado, no se sabía si el plazo aplicable era el del Código de Comercio, el de un año del art. 1968.2º CC o el de 15 años del art. 1964 CC. Una vez más el Tribunal Supremo vino a zanjar la cuestión, en Sentencia núm. 749/2001 de 20 de julio [ROJ STS 6416/2001], estableciendo que las acciones de responsabilidad del administrador estaban sujetas a un único plazo de prescripción, el establecido en el art. 949 Código de Comercio, sin embargo no apacigua del todo la situación sino que continuaba la problemática sobre la determinación del *dies a quo*, pues el cese del administrador no era necesariamente equiparable al momento en que pudiera aparecer la conducta antijurídica, piénsese en el caso en que se manifestare

el daño posteriormente al momento del cese. Numerosa jurisprudencia vino a dar solución a este problema, como señala M. GARCÍA-VILLARRUBIA⁸, en palabras suyas «la doctrina mayoritaria y hasta la jurisprudencia entendía que parecía razonable establecer ese momento posterior como fecha de comienzo del cómputo del plazo de prescripción».

Con la introducción del art. 241 bis en la LSC se logra establecer un plazo de prescripción específico para las acciones de responsabilidad del administrador, social e individual, así como el *dies a quo* para el cómputo de dicho plazo, esto es, desde el día en que hubiera podido ejercitarse. Quedando pendiente aún al legislador especificar la prescripción para supuestos del art. 367 LSC de responsabilidad por deudas sociales o para el supuesto de responsabilidad del liquidador, pues no se incluye en ninguno de ambos preceptos.

Siguiendo con otros aspectos procesales, la **jurisdicción** para el ejercitar la acción social de responsabilidad corresponde al orden civil y la **competencia** corresponderá a los Juzgados de lo Mercantil, conforme al art. 86 ter 2 a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el supuesto en que se ejercite acumuladamente una acción de responsabilidad del administrador junto, por ejemplo, por acreedores, una acción de reclamación de cantidad frente a la sociedad deudora, el Tribunal Supremo en Sentencia núm. 315/2013, de 23 de mayo [ROJ STS 2742/2013], con fundamento en otra sentencia anterior del Pleno núm. 539/2012, de 10 de septiembre, considera válido y pertinente que conozca de ambas acciones el Juzgado de lo Mercantil.

El **procedimiento** judicial a seguir por la acción social de responsabilidad será el declarativo y en función de la cuantía se actuará por los trámites del juicio ordinario o verbal, conforme a los arts. 248 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Aspecto importante a tener en cuenta a la hora de formular una acción social de responsabilidad del administrador es la **carga de la prueba**. El art. 217.2 LEC determina que corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de lo que ordinariamente se desprenda de las pretensiones de su demanda.

Sin embargo, el Tribunal Supremo ha resuelto en Sentencia núm. 472/2016, de 13 de julio [ROJ STS 3433/2016], en una acción individual de responsabilidad, un recurso extraordinario por infracción procesal del art. 217.7 LEC, que establece que «para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal

⁸ M. GARCÍA-VILLARRUBIA, *La prescripción de las acciones de responsabilidad de administradores. El supuesto de la responsabilidad por deudas sociales y la responsabilidad de los liquidadores*. El Derecho. Revista de derecho Mercantil, nº 31, 2015.

deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio».

Debemos atender a que esta sentencia recae en una acción de responsabilidad diferente a la social pero que podría ser seguida en el ejercicio de la acción social de responsabilidad cuando la ejercite una minoría o acreedores sociales que no cuenten con la información precisa, o incluso por la sociedad cuando el administrador demandado haya ocultado información relevante sobre su conducta.

En base al 217.7 LEC el Tribunal Supremo ha atribuido la carga de la prueba al administrador demandado, por la disponibilidad y facilidad probatoria con la que cuenta debido a su posición, pero con la necesidad de que el actor realice en su demanda un **esfuerzo argumentativo** que acrediten los hechos sobre los que se funda.

En el art. 236.1 LSC en su último párrafo, sobre los presupuestos de responsabilidad, se establece una **presunción de culpabilidad** del administrador, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la ley o a los estatutos sociales, en cuyo caso corresponde la carga de la prueba al administrador. En sentido opuesto, cuando la responsabilidad del administrador se platee por incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo, no existirá presunción de culpabilidad y corresponderá probar la culpa a la parte actora.

6. CONCLUSIONES

1. La Ley de Sociedades de Capital ofrece como mecanismo la acción social de responsabilidad por la que permite a la sociedad exigir la reparación del daño al administrador y a la vez tener a éste en guardia ante posibles conductas antijurídicas que pudiera realizar.
2. La acción social de responsabilidad queda regulada de forma más completa que el resto de mecanismos por los que exigir responsabilidad al administrador en la Ley de Sociedades de Capital.
3. La sociedad es el sujeto principal en el planteamiento de una acción social de responsabilidad, pues es quien sufre el daño, es la titular de la acción y a cuyo patrimonio irá directamente a reparar la indemnización conseguida por el ejercicio de la acción.
4. La sociedad podrá decidir solucionar de forma privada, en casa, con el administrador responsable mediante acuerdo de transacción sin necesidad de acudir a la vía judicial o bien decidir renunciar a exigirle responsabilidad por el acto concreto, siempre que no se oponga la minoría del capital social.
5. La minoría, además de tener un papel relevante en los acuerdos de transacción y renuncia, por su derecho de veto, podrá solicitar convocar la junta general para decidir el ejercicio de la acción, o bien, dada la concurrencia de los supuestos

- legales, plantear por ella misma, bajo sus medios, dicha acción. Igualmente queda legitimada, en todo caso, sin necesidad de intervención de la junta general, a velar por el interés social y plantear la acción cuando el administrador cometa una infracción del deber de lealtad.
6. La minoría queda protegida por la Ley de Sociedades de Capital frente al poder de la mayoría, mediante mecanismos de control y ejecución de la acción.
 7. Los acreedores sociales quedan marginados en la regulación de la acción social de responsabilidad debido a que constituyen el tercer grado de legitimación subsidiaria y les ampara una regulación de la Ley de Sociedades de Capital muy pobre.
 8. En la práctica a penas se encuentra el ejercicio de la acción de forma subsidiaria por los acreedores sociales, si bien podrían contar igualmente con otras vías como la concursal. Se le trata por la doctrina de forma casi residual, hasta el punto de que la Propuesta de Código Mercantil contempla su eliminación.
 9. Se ha avanzado en la regulación de la acción por la Ley de Sociedades de Capital por la incorporación del art. 241 bis al establecer un plazo de prescripción determinado para las acciones de responsabilidad.
 10. Mediante la postura del Tribunal Supremo a establecer la carga de la prueba al administrador en determinados casos, por la disponibilidad y facilidad probatoria que pudiera disponer, se refuerza el ejercicio de la acción social de responsabilidad.

7. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

A. BLANCO PULLEIRO, *Preguntas y respuestas*. Volumen I: Societario. Comares. Granada, septiembre de 2013.

A. MUÑOZ PAREDES. *Tratado judicial de la responsabilidad de los administradores. La responsabilidad societaria*. Volumen I. Aranzadi, Primera edición, 2015.

Comisión de Expertos en materia de Gobierno Corporativo. *Estudio sobre presupuestos de modificaciones normativas*. 14 de octubre de 2013. Pág. 41.

E. GANDÍA PÉREZ, *La renuncia a la acción social de responsabilidad*. Aranzadi. Primera edición, 2017.

F. SÁNCHEZ CALERO y J. SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE *Responsabilidad de los administradores*. En *Instituciones de derecho mercantil*. Volumen I. Aranzadi, 37ª Edición (10ª en Aranzadi), 2015. Págs. 563 a 570.

J.M. FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Coord. De *Diccionario Jurídico*. Aranzadi. 3ª edición, 2004. Pág. 29

J. ALFARO ÁGUILA REAL, colabora J. ZURITA, *Comentario de la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Ley 31/2014)*. Artículo publicado en Aranzadi, enero 2015.

J. LLEBOT MAJÓ, *Los deberes y la responsabilidad de los administradores*. En A. ROJO y E. BELTRÁN (Dir.) *La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles*, Valencia. Tirant lo Blanch, 6ª Edición, 2016.

M. GARCÍA-VILLARRUBIA, *La prescripción de las acciones de responsabilidad de administradores. El supuesto de la responsabilidad por deudas sociales y la responsabilidad de los liquidadores*. El Derecho. Revista de derecho Mercantil, nº 31, 2015.

Propuesta de código mercantil. Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación. 17 de junio de 2013.

R. LARA GONZÁLEZ, *La acción social de responsabilidad: ejercicio por la sociedad*. En *La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles*. Tirant lo Blanch. 6ª edición, Valencia 2016.